



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 155122

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 3060 DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2008, "POR LA CUAL SE NIEGA UN REGISTRO NUEVO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA COMERCIAL, SE ORDENA SU DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales y las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, en armonía con los Decretos 959 de 2000, 506 de 2003, 459 de 2006, 561 de 2006, 515 de 2007 y 136 de 2008, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y las Resoluciones 1944 de 2003, 110 de 2007, 927, 930, 931 y 999 de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

5 1 2 2

"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas (...)"

Que la Ley 99 de 1993 crea el Ministerio del Medio Ambiente, reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dicta otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que el Código de Policía de Bogotá D. C., aprobado mediante Acuerdo 079 del 20 de enero de 2003, establece los principios básicos de la Publicidad Exterior Visual, así como otras disposiciones relativas al tema.

Que el Decreto 506 de 2003 reglamenta los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que el Decreto 561 de 2006 establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Medio Ambiente y determina las funciones de sus dependencias.

Que la Resolución 1944 de 2003 proferida por el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, reglamentó el procedimiento para el registro y desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual, así como el sancionatorio, en el Distrito Capital.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

5 1 2 2

Que la Resolución 930 de 2008 fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que la Resolución 931 de 2008, reglamenta el procedimiento para el registro y desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual, así como el sancionatorio, en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que mediante radicado No. 2008ER25210 del 20 de junio de 2008, GARCÉS SANTAMARÍA Y COMPAÑÍA SCA. NIT. 900.161.580-5, representada legalmente por JAIME GARCÉS SANTAMARÍA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.143.264, presentó solicitud de expedición de registro nuevo para elemento publicitario tipo Valla Comercial, ubicado en AK. 45 No. 125 -71 (sentido este - oeste) de esta Ciudad.

Que respecto al elemento de Publicidad Exterior Visual, del cual se presentó solicitud de registro, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire -OCECA-, de la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió el Informe Técnico OCECA No.011324 del 5 de agosto de 2008, en el cual se concluyó que no era viable otorgar el registro del elemento publicitario objeto de estudio, por no cumplir con los requisitos exigidos por las normas ambientales vigentes.

Que mediante Resolución No. 3060 del 2 de septiembre de 2008, esta Secretaría negó el registro nuevo al elemento publicitario en cuestión.

Que el anterior Acto Administrativo fue notificado personalmente a la señora LIUSMILA CHAPARRO REYES, debidamente autorizada por parte de GARCÉS SANTAMARÍA Y COMPAÑÍA SCA., el día 29 de septiembre de 2008, concediendo el término de cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación para interponer Recurso de Reposición de conformidad con el Artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

Que ADRIANA ARAÚZ DIAZGRANADOS, en su calidad de Apoderada de GARCÉS SANTAMARÍA Y COMPAÑÍA SCA, mediante Radicado No. 2008ER44376 del 6 de octubre de 2008, estando dentro del término legal interpuso Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 3060 del 2 de septiembre de 2008, por la cual se negó el registro nuevo de publicidad exterior visual tipo valla comercial.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

5 1 2 2

Que el impugnante basa su recurso en los siguientes fundamentos:

" (...) Son fundamento de mi inconformidad con el acto acusado, los siguientes:

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO

1. FALSA MOTIVACION.

Respetada Doctora Alexandra, es necesario comenzar nuestro recurso, manifestando que dentro de los extremos procesales, es indispensable la existencia de un objeto y causa que se determina como la motivación del acto, más cuando las consecuencias del mismo son negativas para un particular, que cumpliendo con las condiciones previstas en el artículo 11 del Decreto 959 de 2000, solicitó en debida forma un registro ante la entidad competente y que ahora tres años después recibe una respuesta negativa, fundada en unas consideraciones técnicas emanadas del Informe Técnico 11324 del 5 de Agosto de 2008, los cuales no son ciertos y en consecuencia vician el convencimiento de su Despacho y producen un acto administrativo proveniente de una falsa motivación y que vulnera el principio de la confianza legítima. Sustento lo manifestado en un frontal ataque al informe técnico de la referencia, que si bien no hace parte de la resolución si fue parcialmente transcrito en las consideraciones de la Resolución así:

4. EVALUACION AMBIENTAL:

4.2 El elemento en cuestión incumple estipulaciones ambientales: la valla se ubica en vía con afectación Residencial Neta (infringe Artículo 11, Decreto 959/00, Artículo 10, numeral 1 Decreto 506/2003)

5. CONCLUSION

No es viable la solicitud de registro, porque no cumple los requisitos exigidos.

De lo anterior se deduce que a juicio del Informe técnico:

- 1. Que la valla se encuentra en una zona residencial neta.*
- 2. Que en consecuencia de lo anterior la valla no es viable y se debe ordenar su desmonte.*

Frente a las anteriores conclusiones me permito manifestar en este recurso que estas no son ciertas y por tanto procedo a manifestar:

- 1. Que mi poderdante, instaló la valla una vez otorgado el registro emanado del DAMA y acatando expresamente lo establecido en la Resolución 1944 de 2003.*



2. Que dicho registro se otorgó como consecuencia de la evaluación ambiental que del elemento tuvo que haber realizado la entidad, la cual concluyo con razón que si bien la zona colindante con el predio tiene uso residencial neto, el sector donde se encuentra el inmueble denominado ARGENTUM es netamente comercial y de hecho como lo presentan las fotografías que se anexan, no existe en dicha oreja del puente de la 127 con autopista Norte, ningún inmueble residencial, siendo todos de alto impacto, ya que se constituyen en actividades mercantiles que generan vertimientos, emisiones y ruido, lo que hace imposible la habitación de personas.

3. Adicionalmente, se debe tener en cuenta que el espacio donde se ubica el inmueble denominado ARGENTUM no es parte de la sectorización de la Alambra, ya que se encuentra dividido de la misma a través de la vía que se constituye en la oreja del puente (Resolución NO. 0378 de agosto 31 e 1998) levanto la zona de reserva que existía sobre el predio), lo que le modifica su uso y permite la existencia de comercio y servicios, en lo que el POT a determinado como un 5% del sector, siendo este y no otro el espacio aprobado por ser justamente una zona de consolidación urbanística y que mantiene los usos aprobados en la licencia de construcción aprobada para el inmueble.

4. Que el tipo de comercio establecido en la licencia de construcción, no es local, sino zonal y metropolitano, por lo que de acuerdo con las normas urbanísticas corresponde a las zonas residenciales con comercio y servicios demarcadas en los Planos de Planeación como subsector II que significa comercio.

5. Que tal y como consta en la licencia de construcción que se aporta como prueba, se aprobó la construcción de una estación de servicios, que constituye usos metropolitanos, con comercio zonal en locales o establecimientos comerciales, que en la actualidad en su mayoría son restaurantes.

6. Que en virtud del principio de equidad, si una autoridad del Distrito, otorga una licencia de construcción para un inmueble con usos netamente comerciales y les da carácter diferente al local, es evidente que no se puede discriminar los diferentes tipos de usos comerciales, situación esta que implica que el sector demarcado en un triangulo en los planos de la dependencia de norma de Planeación Distrital y que serán solicitados en las pruebas, determinaron, según información de los funcionarios de esa entidad, que ARGENTUM como subsector dentro del sector o zona, quedaba amparado con los usos anteriores y tratamiento especial, lo que permite concluir que la zona donde se ubica especifica mente la valla no es " " residencial neta, no así sus inmuebles vecinos que si quedaron con el uso residencial neto.

7. En conclusión de lo anterior, la oreja de la 127 con autopista en el espacio comprendido entre la malla vial, quedo como un triangulo independiente que lo exonera de las condiciones generales de la zona (Resolución NO. 0378 de agosto 31 de 1998 se levanto la zona de reserva que existía sobre el predio), mas teniendo en cuenta que existe dentro de las normas del POT la condición de CONSOLIDACION de las zonas, que grosso modo, determina como los inmuebles con condiciones de uso aprobadas antes de la



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

M. 5122

expedición de la UPZ conservan los usos asignados, en la licencia, que como se dijo para el caso particular es **COMERCIO ZONAL 2**.

8. Por su parte el artículo 6 denominado **FICHAS REGLAMENTARIAS DE LAS UNIDADES DE PLANEAMIENTO ZONAL** establece en números romanos la designación de subsectores de uso, los cuales consultados en Planeación Distrital en el quinto piso en la oficina de norma de planeación, se determinó como el espacio delimitado como zona de comercio y servicios, sin uso residencial, lo que claramente contraría lo dispuesto en la motivación del acto administrativo impugnado y más aun del infonne técnico, que sin expresar su sustento o fundamento normativo, se limita a proferir una aseveración que no es cierta en cuanto al uso de la zona, y que como consta en las pruebas del presente recurso se determina como el subsector 11 del sector 2 que implica la delimitación de los inmuebles con usos comerciales, lo cual dio origen a la Licencia de Construcción que se aporta como prueba y que determina que el inmueble es netamente comercial.

9. Como consecuencia de todo lo anterior, y respondiendo el punto 4.2 del informe técnico, encontrándose la solicitud sobre el subsector II que se constituye en zona delimitada de comercio y servicios, mal puede ratificarse o confirmarse el acto administrativo en el sentido que dicho vía tiene afectación residencial especial o neto, so pena de quedar viciado de nulidad.

3. DESCONOCIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD SUPERIOR VIGENTE

Se esta desconociendo lo establecido en la Resolución 1944 de 2003, retomada en la Resolución 931 de 2008, cuando manifiesta que los registros perderán su vigencia, cuando expiren sin haber solicitado la prórroga o porque las condiciones normativas que dieron origen cambien, situación que como se dijo arriba no ha cambiado, de las normas que dieron origen al registro inicial.

Así las cosas, manteniéndose la misma nonnatividad que dio origen a la expedición del registro 922, no se entiende como ahora por el cambio de funcionarios en el grupo OCECA se cambie de opinión en relación con la aplicación de las normas, cuando la posición de la Entidad debe ser una sola, sin importar el funcionario a cargo y sus interpretaciones, por lo que una valla que fue objeto de registro por cumplir con las condiciones normativas, que como se dijo no han cambiado desde la expedición de tal registro, mal puede ahora ser negada por el cambio injustificado del criterio de los funcionarios.

Así las cosas, a este punto del recurso presentado, me permito poner de presente 3 Jurisprudencias de la Corte Constitucional relacionadas con el Principio de la Confianza Legítima que pueden permitir resolver el presente recurso, teniendo en cuenta la identidad de las normas y condiciones técnicas, y la situación fáctica de tipo comercial de la zona para revocar el acto administrativo y proceder a su registro así:

Sentencia C 360 de 1999 Corte Constitucional:



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U 5 1 2 2

Es éste un principio que debe permear el derecho administrativo, el cual, si bien se deriva directamente de los principios de seguridad jurídica, de respeto al acto propio y buena fe, adquiere una identidad propia en virtud de las especiales reglas que se imponen en la relación entre administración y administrado. Es por ello que la confianza en la administración no sólo es éticamente deseable sino jurídicamente exigible. Este principio se aplica como mecanismo para conciliar el conflicto entre los intereses público y privado, cuando la administración ha creado expectativas favorables para el administrado y lo sorprende al eliminar súbitamente esas condiciones. Por lo tanto, la confianza que el administrado deposita en la estabilidad de la actuación de la administración, es digna de protección y debe respetarse. Lo anterior no significa que las autoridades están impedidas para adoptar modificaciones normativas o cambios políticos para desarrollar planes y programas que consideren convenientes para la sociedad. Lo prudente es que antes del desalojo o se trate de concertar y concretar, con quienes estén amparados por la confianza legítima, un plan de reubicación u otras opciones que los afectados escojan, la administración convenga y sean factibles de realizar o de principiar a ser realizadas.

Sentencia 601 de 1999.

El principio de la confianza legítima, puede definirse como el mecanismo para conciliar, de un lado el interés general que se concreta en el deber de la administración de conservar y preservar el espacio público y, de otro lado, los derechos al trabajo e igualdad de las personas que ejercen el comercio informal

Sentencia 983 de 2000.

Los comerciantes informales pueden invocar principio de confianza legítima, si demuestran que las actuaciones u omisiones de la administración anteriores a la orden de desocupar, les permitía concluir que su conducta era jurídicamente aceptada, por lo que esas personas tenían certeza de que la administración no va a exigirle más de lo que estrictamente sea necesario para la realización de los fines públicos que en cada caso concreto persiga. La Corte ha construido el concepto de confianza legítima, en virtud del cual si una persona que desarrolla o ha desarrollado la actividad con un permiso otorgado por la respectiva autoridad, cumple debidamente con la normatividad impuesta, o actúa confiando en los precedentes sentados por la propia Administración, mal podría ser desalojada de la noche a la mañana, sin que se estudiara la posibilidad de reubicarla o de brindarle otras oportunidades para seguir laborando, menos todavía si en su caso no se ha seguido un trámite mínimo que le haya garantizado debido proceso y posibilidades ciertas de defensa.

De las Sentencias anteriores, se extrae por lo menos que mal puede la administración proceder a modificar el criterio que dio origen a la instalación de una valla sin dar otras opciones de legalización, mas cuando de la norma que da origen a la UPZ y que no ha



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

5122

sido derogada, se puede desprender que la zona es residencial con comercio y servicios y de hecho existe comercio y servicios de carácter zona y metropolitano en la zona.

IV NORMAS URBANISTICAS

De acuerdo, con lo establecido en el concepto de usos de la Curaduría numero 3 que se adjunta como prueba se puede determinar que el predio ubicado en la Avenida 13 No. 125 - 71 de la ciudad se encuentra en Suelo Urbano con Tratamiento de Consolidación con Densificación moderada.

El artículo 359 del Decreto 190 de 2004 POT define los tratamientos urbanísticos en los siguientes términos:

Los Tratamientos orientan las intervenciones que se pueden realizar en el territorio, el espacio público y las edificaciones, mediante respuestas diferenciadas para cada condición existente, como resultado de la valoración de las características físicas de cada zona y su función en el modelo territorial, con los propósitos de consolidar, mantener, revitalizar, mejorar y generar espacios adecuados para el desenvolvimiento de las funciones de la ciudad.

Cada uno de los Tratamientos se aplica en áreas delimitadas de la ciudad mediante su determinación en el plano oficial de Tratamientos y puede desarrollarse en diferentes modalidades que permiten regular adecuadamente las diferentes situaciones del desarrollo urbano.

De lo anterior se entiende que los tratamientos se establecen para diferentes sectores de la ciudad, para el caso en concreto el predio se encuentra bajo la modalidad de consolidación definido en el artículo 366 del decreto mencionado de la siguiente manera:

El tratamiento de consolidación regula la transformación de las estructuras urbanas de la ciudad desarrollada, garantizando coherencia entre la intensidad de uso del suelo y el sistema de espacio público existente o planeado.

Entendiendo su definición es necesario establecer sus modalidades y áreas de aplicación determinadas en el artículo 367 del Decreto 190 de 2004:

Las modalidades y áreas de aplicación del Tratamiento de Consolidación son las siguientes:

MODALIDAD ÁREAS DE APLICACIÓN

1. Urbanística

Urbanizaciones, agrupaciones, conjuntos, o proyectos de vivienda en serie, que mantiene sus





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

512:2

características urbanas y ambientales y deben conservarlas como orientadoras de su desarrollo.

2. Con
densificación
moderada

Barrios que presentan calidad urbana o ambiental, cuyos predios son susceptibles de una densificación respetuosa de las características urbanísticas existentes.

3. Con cambio
De patron

Zonas y/o ejes viales donde se ha generado un proceso de cambio, modificando irreversiblemente las condiciones del modelo original, en los cuales es necesario ajustar los patrones normativos de construcción

4. De sectores
normas
Urbanos
especiales.

Zonas industriales y dotacionales existentes en especiales que deben asegurar y recuperar sus condiciones como espacios adecuados a tales usos

Parágrafo. Todos los predios que concluyan el proceso de urbanización se regirán por las disposiciones del tratamiento de consolidación urbanística.

Para el caso concreto es necesario analizar las normas que el mencionado decreto establece para la modalidad que le corresponde al predio descrita anteriormente en el artículo 370 de la siguiente manera:

Artículo 370. Normas para la modalidad de Consolidación con densificación moderada (artículo 359 del Decreto 619 de 2000)

Los predios localizados en zonas con tratamiento de consolidación con densificación moderada se rigen por los siguientes parámetros:

1. Deben mantener las normas originales del barrio sobre dimensionamiento y características de los aislamientos, jardines y antejardines.

2. Su edificabilidad se define así:



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

5122

	Tipología con antejardín	Tipología sin antejardín
Índice máximo de ocupación (IO):	0,70	0,75
Índice máximo de Construcción (IC)	3.50	3,00

De acuerdo con las normas anteriormente mencionadas se entiende que el predio objeto de estudio debe mantener las normas originales de la urbanización lo que quiere decir que conserva las normas y condiciones originalmente aprobadas.

V. ANTECEDENTES URBANÍSTICOS DEL PREDIO

Según la normatividad actual aplicable al sector el predio se encuentra ubicado en la oreja del puente de la Calle 127 con lo que se aleja del uso general establecido para la zona de la Alambra, lo anterior de acuerdo con la Resolución NO. 0378 de agosto 31 e 1998 que levanto la zona de reserva que existía sobre el predio, al igual que en los predios colindantes con la paralela de la Autopista Norte y sobre la Avenida 127 que en el sector en comento, son todos netamente comerciales, no existiendo vivienda sobre dichos inmuebles (probatoria mente solicitamos tener en cuenta el plano de la solicitud de la licencia de construcción del inmueble de mi propiedad y las fotografías que se aportan).

Este predio esta amparado por la UPZ 20 La Alambra, dentro del sector 1 subsector de usos I de edificabilidad A, sin embargo hay que tener en cuenta que el predio cuenta con normatividad aprobada anteriormente a las normas establecidas en la actualidad de la siguiente manera:

1. El Departamento de Planeación Distrital (hoy Secretaría Distrital de Planeación) por medio de la Resolución NO. 0378 de agosto 31 e 1998 levanto la zona de reserva que existía sobre el predio señalada en la Plancha F-72 plano topográfico S66/1-01 para la construcción de la oreja Sur- occidental de la intersección Paseo Los Libertadores y Rodrigo Lara Bonilla.
2. La Curaduría Urbana No. 2 por medio de la Resolución numero CU2-98- 298 de noviembre 30 de 1998, aprobó el proyecto urbanístico para la UBANIZACION ARGENTUM.
3. La Curaduría Urbana NO. 2 mediante la resolución NO. CU2-99-158 de agosto 23 de 1999, aprobó la modificación del proyecto urbanístico contenido en le plano NO. CU2-S 66/4-02 en el que se cambio el tipo de desarrollo urbanístico inicialmente aprobado como residencial a comercial de cobertura zona!
4. Mediante resolución No. CU2-2000-254 expedida por la misma curaduría se Concedió prorroga al termino de la vigencia de la licencia de urbanismo No. CU2-98-289 por doce meses adicionales.





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

5 1 2 2

5. La misma curaduría por medio de la resolución NO, CU2-2002-152 del 15 de junio de 2002 concede nueva licencia de urbanización para continuar y finalizar las obras del proyecto ARGENTUM y de la misma forma ratifica las normas y los usos establecidos en la resolución CU2-99-158 es decir los usos de comercio de cobertura zonas clase IIA, IIB y oficinas, sin embargo advierte que para la solicitud de las licencias de construcción es necesario tener la aprobación del entonces departamento administrativo de planeación Distrital.

6. El Departamento Administrativo de Planeación Distrital mediante oficio número 2-2003-01092 del 21 de enero de 2003 aprobó el uso compatible para comercio de cobertura zonal clase IIA correspondiente a la estación de servicio y locales comerciales así como los accesos y salidas para esta.

7. La Curaduría urbana 2 mediante Resolución 03-2-0121 del 29 de mayo de 2003 aprueba la modificación del proyecto general de la urbanización ARGENTUM con las nuevas condiciones urbanísticas establecidas por el DAPD en el oficio 2-2003-01092 y licencia de construcción para la construcción de la estación de servicio PLAZA 127 Y locales comerciales y adopta el plano que contiene dicha modificación bajo el número CU2-S- 66/4-03, que reemplaza los anteriormente citados.

8. Por medio de la licencia NO. 04-2-0774 se concedió licencia de construcción en la modalidad de modificación y visto bueno de propiedad horizontal.

ES conveniente precisare que los actos administrativos anteriormente citados fueron expedidos con fundamento en las normas contenidas en el Acuerdo 6 de 1990.

De conformidad con los citados antecedentes urbanísticos el predio fue urbanizado y en virtud de la licencia de urbanismos se asignaron normas especiales para su desarrollo, determinando entre otras cosas los usos aprobados para el predio y las normas especiales en materia de edificabilidad, espacio publico, accesos, entre otras.

Lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 1 del Decreto 737 de 1993 que establece lo siguiente:

Artículo 1. Finalidad del tratamiento general de desarrollo. El tratamiento general de desarrollo regula el desarrollo urbanístico adecuado de los predios urbanizables no urbanizados al interior de las áreas urbanas, determina su régimen de usos, estructuras, espacios públicos y en general los aspectos propios del urbanismo y ordenamiento físico de las áreas sometidas a este tratamiento.

Parágrafo. Los predios a los que se asigne el tratamiento de desarrollo por urbanización señalado en el Decreto reglamentario de dicho proceso, como requisito para dar curso al proceso de desarrollo por construcción establecido en el presente Decreto.





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

5122

En este orden de ideas, al predio se le asigno como uso compatible el de Comercio de Cobertura Zonal Clase IIA Y IIB uso que no se encuentra dentro de la excepción plantada por la norma consagrada en los decretos 959 de 2000 y 506 de 2003, por lo que siendo un predio que cuenta con un uso aprobado de Comercio clase IIA Y IIB no le es aplicable la prohibición del artículo 11 del Decreto 959 de 2000.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sustento el presente recurso en la existencia de: Artículos Constitucionales: 4, 6, 13, 20, 84, 121, 122, 123, 209 y 333.

Artículos Código Contencioso Administrativo: artículo 50, 84.

Decreto 959 de 2000: artículos 11, 30, 41, 42 y 43.

Decreto 190 de 2004 POT artículo 359, 367 Y 370.

Así pues, respetado Doctora Alexandra, siendo lo procedente y con cabida legal, es necesario para nosotros solicitar lo siguiente, sin perjuicio de los medios de control establecidos en el Código Contencioso Administrativo, en especial en virtud de las causales del artículo 84:

1. Que se decreten practiquen y valoren las pruebas solicitadas de OFICIOS A PLANEACION y documentales.
2. Que en consecuencia se revoque íntegramente la Resolución de la referencia y se proceda a la expedición de la prorroga del registro de la valla instalada por cumplir con las condiciones de instalación establecidas en el artículo 11 del Decreto 959 de 2000.

PRUEBAS Y ANEXOS

Para el efecto solicito que se decreten, practiquen y valoren las siguientes como pruebas documentales:

1. Poder legalmente otorgado que me legitima para actuar.
2. Certificado de Existencia y representación legal que me legitima para actuar.
3. Copia de la licencia de construcción 03-2-121 del 29 de Mayo de 2003, que aprueba la modificación del proyecto general de la urbanización ARGENTUM con las nuevas condiciones urbanísticas establecidas por el DAPD en el oficio 2-2003-01092 Y LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA ESTACION DE SERVICIO PLAZA 127 y locales comerciales y adopta el plano que contiene dicha modificación bajo el número CU2S 66/4 -03 que reemplaza a los anteriormente citados.
4. Copia del formulario único de solicitud de licencia de construcción 04-2- 07774 en donde consta en el plano que el inmueble forma parte de la oreja que por orden de Planeación fue objeto de levantamiento de la reserva.
5. Copia del Concepto de usos 07-3-2358 en la que consta la calidad de consolidación y los usos permitidos de carácter comercio zonal IIA.
6. Fotografías del sector en donde consta que no existe una sola vivienda netamente residencial en el sector.
7. Copia de los registros 922 y 910 del 27/0705 en los que consta que la misma autoridad había autorizado dicho elemento en sus dos caras.





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

5.122

OFICIOS

De suerte que sea la Entidad competente en materia urbanística quien determine el real uso de la zona donde se solicitó el registro de la valla, respetuosamente solicito se decrete y practique OFICIO a Planeación Distrital para que se determine que uso cubre al inmueble y si expresamente se puede considerar la zona como residencial neta, y para que certifique si teniendo carácter de CONSOLIDACION los usos permitidos para el inmueble han cambiado, o se mantiene como comercial de tipo zonal II"

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el recurrente, está Secretaría considera:

Que para resolver los argumentos de tipo técnico interpuestos por el recurrente, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire – OCECA, de la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió el Informe Técnico OCECA No. 018918 del 3 de diciembre de 2008, en el que se concluyó lo siguiente:

(...) 2. VALORACIÓN URBANÍSTICA

En atención a su solicitud sobre la valla comercial la cual se encuentra en una zona con destinación Residencial Neta, esta Secretaría le informa lo siguiente:

*Esta Secretaría, emitió concepto sobre la revisión de criterios para evaluación técnica en proceso de vallas comerciales, emanado por la Dirección de Evaluación Control y Seguimiento Ambiental, con Radicado No. 2008ie22199 del 19 de noviembre de 2008, complementado el memorando 04 de diciembre 2008, la que establece en el numeral 2, lo siguiente: **zonas residencial neta:** " La prohibición relativa a la instalación de publicidad exterior visual en zonas residenciales neta tiene algunas excepciones, entre ellas, la relativa a los predios ubicados en vías principales que tengan usos complementarios y restringidos de actividad comercial. Por este motivo, deberá analizarse la ubicación del inmueble dentro de la zona residencial neta y los demás usos de acuerdo a la ficha reglamentaria de la UPZ ó la norma original si el predio se encuentra en la modalidad de conservación urbanística.*

*En los conceptos técnicos emitidos por esta Dirección antes del 19 de noviembre de 2008, no se procedió a analizar expresamente los usos complementarios y restringidos del inmueble por tanto, dentro del expediente se podrá tener acceso a esa información con la **certificación de las curadurías Urbanas** ó para los que no la presentan se consultará en la pagina Web del Departamento Administrativo de Planeación Distrital (...).*

Teniendo en cuenta que el recurso de reposición anexan el concepto de Uso emitido por la Curaduría Urbana 3, en el cual permiten una destinación en comercio zonal II A, se revoca la decisión contenida en la Resolución 3060 de 2008, siendo urbanísticamente viable la valla ubicada en la **AVENIDA 13 NO. 125/71/81/91** en sentido ESTE - OESTE.

2.2 ESTRUCTURAL: Teniendo en cuenta la valoración urbanística, se procede a realizar la evaluación estructural.

(...) 4.3. DE SUELOS Y CÁLCULOS ESTRUCTURALES

4.3.1. DEL ESTUDIO DE SUELOS

(...) **OBSERVACIONES:** El estudio de suelos es completo y presenta toda la información requerida por el calculista para diseñar y calcular la cimentación para la edificación (estación de servicio), no para la valla tubular en si. El ingeniero de suelos debe proyectar tal información para el tipo de cimentación de la valla (caisson), de tal manera de obtener sus cargas admisibles por fricción y por la base, de acuerdo con las **LIMITACIONES** del estudio que expresa el ingeniero de suelos (folio 36).

4.3.2. DE LOS DISEÑOS Y CÁLCULOS ESTRUCTURALES

4.3.2.1 - PARÁMETROS OBTENIDOS O UTILIZADOS DEL ESTUDIO DE SUELOS

(...) **OBSERVACIONES:**

4.3.2.2. EN EL PROCESO DE DISEÑO Y CÁLCULO ESTRUCTURALES

(...) FACTORES DE SEGURIDAD (FS) OBTENIDOS

FACTOR DE SEGURIDAD CUMPLE: XX
POR VOLCAMIENTO: NO CUMPLE:

FACTOR DE SEGURIDAD CUMPLE:
POR Qadm: NO CUMPLE:



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U. 5 1 2 2

FACTOR DE SEGURIDAD CUMPLE:
POR DESLIZAMIENTO: NO CUMPLE:

OBSERVACIONES: El ingeniero Liévano M. presenta, sin calcular, la localización y el valor de las fuerzas resistentes de los elementos metálicos. No realizó diseño sísmico, y aunque cumple el factor de seguridad (FS) contra el volcamiento ante los eventos eólicos, no es claro cómo evalúa la fuerza de contribución del suelo contra el volcamiento, sin tener las capacidades de carga del caisson por fricción y por la base. Por tal motivo, debe sustentarse apropiadamente este valor; mientras tanto el análisis es inválido por lo que la cimentación no está en capacidad de garantizar la estabilidad de la estructura.

Finalmente, el calculista indica que "... para calcular el momento estabilizador se tomó como presión resistente del piso 4.50 ton/m²", parámetro que no tiene incidencia directa en este cálculo.

4.3.3. PRESENTACIÓN PLANOS ESTRUCTURALES

SI	NO	OBSERVACIONES
xx		Adjunta, en esquemas, vistas lateral y en planta del mástil y de los panales, y esquemas de distribución de fuerzas en vista frontal, cuantificándolas pero sin soportes de cálculo. Los datos de la estructura metálica fueron extraídos de los esquemas presentados, pues no adjunta diseños ni cálculo de ella. En los detalles de la cimentación solo se indica el refuerzo de la misma, sin cálculo que la soporte.

Con base en los documentos técnicos elaborados y avalados por los profesionales con su firma, que se allegaron a esta Secretaría con la solicitud de registro para su correspondiente revisión, se hacen las observaciones expresadas en cada uno de los apartes anteriores. Por falta de información y/o de cálculos de la estructura, no suministrados por los profesionales del solicitante, no es posible conceptuar acerca de **SU ESTABILIDAD**.

5. CONCEPTO FINAL

NO ES VIABLE dar registro al presente elemento. "



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

R. 5 1 2 2

Que de conformidad con el Artículo 56 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, la administración procederá a decidir de fondo sobre los argumentos planteados por el recurrente.

Que en cuanto a los argumentos de carácter técnico alegados por la apoderada Adriana Araúz Díazgranados, a lo largo de su escrito, esta Dirección acoge las conclusiones señaladas por la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire – OCECA- en el Informe Técnico No. 018918 del 3 de diciembre de 2008, cuyo texto relevante fue precitado y del cual se desprende y se reitera que el elemento tipo valla que pretende registrar no es estable.

Que se debe resaltar, que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, según memorando 2008IE22199 del 19 de noviembre de 2008, con el fin de precisar los criterios técnicos que utiliza, resolvió revisar su posición sobre los siguientes aspectos:

(...) "**Factor de Seguridad por volcamiento:** Para el análisis de los estudios de suelos y de cálculos estructurales que son necesarios para garantizar la estabilidad de las vallas comerciales tubulares y con el fin de otorgar o negar el registro por causa, se solicitó tener en cuenta un valor igual o superior a uno (1.00)

Para la verificación de este criterio, bastará con remitirse al ítem denominado " Factores de Seguridad (FS) Obtenidos" de los conceptos técnicos expedidos, relativo al análisis que realizan los técnicos de la Secretaría Distrital de Ambiente de los Estudios de Suelos y Diseño y Cálculos Estructurales aportados con las solicitudes de registro de vallas, en el que se relacionan tres (3) variables, el Factor de Seguridad por Volcamiento, la Capacidad Portante del Suelo ó Qadm y el Factor de Deslizamiento, **todos los cuales deben ser iguales ó superiores a uno (1.00)..."**

Que es por dichas consideraciones que la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá en la parte resolutive del presente Acto Administrativo Modificar la Resolución No. 3060 del 2 de septiembre de 2008, sobre la cual la Apoderada de GARCES SANTAMARIA Y COMPAÑIA SCA., interpuso Recurso de Reposición.

Que de otra parte y en cuanto tiene que ver con los argumentos de orden jurídico expuestos en el recurso, no obstante lo expresado en el concepto técnico es pertinente formular las siguientes consideraciones:



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

5 1 2 2

Que la Secretaría Distrital de Ambiente se encuentra realizando la actividad relacionada con el registro de vallas comerciales en su jurisdicción, en un todo de acuerdo con las normas vigentes que informan la materia y en este sentido ratifica que todas y cada una de sus decisiones respetan estrictamente las normas vigentes relacionadas con dicha actividad y es precisamente con base en su observancia y acatamiento que se han proferido las decisiones como la que ahora se ataca mediante el recurso de reposición.

Que el argumento del recurrente, relacionado con el cumplimiento de los requisitos con la sola presentación de los estudios de suelos, diseño estructural y cimentación, se ratifica el sentido de la existencia de dicha exigencia, es que se pueda confirmar que los datos que aportan dichos estudios lleven al convencimiento y la comprobación que los elementos instalados que soportan las vallas comerciales no representan ningún peligro para los ciudadanos y/o sus bienes y es en ese entendido que dichos documentos deben estar sometidos al más riguroso de los exámenes por parte de esta Secretaría y ante la menor inconsistencia se advierte que se procederá a negar el registro de las vallas comerciales, no solo por el incumplimiento de las normas, sino por el peligro potencial que ello implica.

Que en cuanto tiene que ver con el argumento del recurrente relacionado con las condiciones técnicas que debe reunir el elemento publicitario tipo valla comercial, contemplados en el Decreto 959 de 2000, se aclara que, y reiterando lo expuesto sobre estabilidad de la valla, el cumplimiento de dicho requisito contemplado en el artículo 7 de la Resolución 931 de 2008, es fundamental y no basta con el cumplimiento parcial de los mismos.

Que en cuanto tiene que ver con el caso particular, se encuentra que verificados en detalle los estudios técnicos aportados en el recurso, se ha determinado que el elemento NO ES ESTABLE y es por ello que deberá negarse como en efecto se hace, el registro solicitado.

Que es por las anteriores consideraciones que la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá en la parte resolutoria del presente Acto Administrativo Modificar la Resolución No. 3060 del 2 de septiembre de 2008, sobre la cual la GARCÉS SANTAMARÍA Y COMPAÑÍA SCDA, interpuso Recurso de Reposición.

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de diciembre de 2006 prevé en el Artículo 3º Literales d) e i) que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

11 5 12 12

"d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

i) Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."

Que el Artículo 6º del mismo Decreto Distrital, establece en su Literal h), que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."

Que mediante el Artículo Primero Literal b) de la Resolución 0110 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó en la Dirección Legal Ambiental la siguiente función:

"(...) b) Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente"

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. MODIFICAR, la Resolución No. 3060 del 2 de septiembre de 2008, "Por la cual se niega el registro nuevo de Publicidad Exterior Visual tipo valla, se ordena su desmonte y se toman otras determinaciones", en el sentido de negar el registro, no por las partes considerativas de la Resolución 3061 del 2 de septiembre de 2008, sino por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar en forma personal el contenido de la presente Resolución, a Jaime Garcés Santamaría identificado con la Cédula de Ciudadanía No.79.143.264 en su calidad de Representante Legal de Garcés Santamaría y





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

5 122

Compañía SCA., o quien haga sus veces, en la Avenida 13 No. 125 – 71/81/91 de esta Ciudad.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el contenido de la presente Resolución a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire - OCECA, de la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar la presente Providencia en el boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Suba, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente Providencia procede Recurso de Reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo, sólo en lo que tiene que ver con los argumentos por los que se niega el registro de que trata la parte motiva de la presente Resolución .

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 3 DIC 2008


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyectó: JOSÉ NOE SILVA PEÑARANDA
Revisó: DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA
I. T. 018919 del 3 de diciembre de 2008
Expediente: SDA 17-2008- 2352

